PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSITO DE AUTOMOTORES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay,

CONSIDERANDO: -

Que es necesario agilizar el tránsito a través de la frontera internacional de los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores,

RESUELVEN:

Celebrar el presente Procolo Adicional, conviniendo lo siguiente:

ARTICULO I

Los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA podrán entrar y salir libremente a través de la frontera entre ambos Estados por las jurisdicciones aduaneras de Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyo la-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación e Ituzaingó-Ayolas de a-

.ARTICULO II

Los vehículos automotores a que se refiere el artículos automotores automotores a que se refiere el artículos auto

los dos Estados durante el tiempo que lo exigieren razones de servicio.

ARTICULO III

La ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, por medio de su Director Ejecutivo o su Director Ejecutivo Adjunto, comunicará a las Aduanas Centrales de los dos Estados una lista de los vehículos a los que se aplicará este régimen. La lista deberá contener las siguientes especificaciones: marca, modelo, año de fabricación, número de motor, número de carrocería, número de patente y accesorios de los mismos.

YACYRETA deberá mantener actualizada la lista, modificándola según las necesidades del servicio.

ARTICULO IV

La persona que condujere el vehículo a través de la frontera deberá estar autorizada para ello por la ENTIDAD BINA-CIONAL YACYRETA.

ARTICULO V

La autoridad aduanera controlará que los vehículos en tránsito correspondan a los indicados en la lista comunicada por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y que sus conductores se encuentren debidamente autorizados, y otorgará a dichos vehículos prioridad de paso.

ARTICULO VI

Este régimen se aplicará asimismo a los vehículos

automotores pertenecientes o afectados al uso de los Consultores, Contratistas y Subcontratistas de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, a cuyo efecto ésta los incluirá en la lista prevista en el artículo III.

ARTICULO VII

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, desde el momento de su firma, y de modo definitivo desde la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

HECHO en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos.

POR EL GÓBIERNO DE LA RAPUBLICA ARGENTINA

CESAN CON ZETT

Ministro de Rivaciones Exteriores (Culto POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

desento nogues

Ministro de Relaciones Exteriores